

Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, punto primero, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de los Milagros» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Nuestra Señora de los Milagros» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de los Milagros», sito en Santander (Cantabria), quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y 40 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará doña Milagros González Vélez.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 24 de enero de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4008 *ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se accede a la clasificación definitiva del Centro docente privado «Cristo Rey y San Rafael», de Talarrubias (Badajoz), como Centro de Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Cristo Rey y San Rafael», sito en Talarrubias (Badajoz), calle Colón, 19, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 2 de noviembre de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 21 de octubre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Badajoz, adjuntando informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación. De la documentación contenida en el expediente no se deducía que el Centro contara con una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados y de uso exclusivo para el nivel de Preescolar, requisito establecido en el Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para la transformación y clasificación definitiva de un Centro de Educación Preescolar con más de una unidad.

Tercero.-Por escrito de 16 de diciembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros concede a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarto.-Con fecha 28 de diciembre de 1991, la titularidad del Centro presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que en el futuro se podrá disponer de una sala de usos múltiples, derribando para ello un tabique.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, punto 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Cristo Rey y San Rafael» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Cristo Rey y San Rafael» cumple con los requisitos exigidos para la transformación y clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar, conforme a lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978, pero no reúne todos los requisitos establecidos en la citada Orden, para acceder a la clasificación definitiva para dos unidades de Educación Preescolar, ya que carece de sala de usos múltiples.

Cuarto.-La propuesta manifestada por el interesado en su escrito de alegaciones de derribar un tabique para conseguir la sala de usos múltiples no se considera procedente; ya dicha modificación debería haberse realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, conforme a la disposición transitoria primera, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «Cristo Rey y San Rafael», sito en Talarrubias (Badajoz), quedando constituido con una unidad de Educación Preescolar y 38 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará la Congregación Hijas de Cristo Rey.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Madrid, 24 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4009 *ORDEN de 4 de febrero de 1992 por la que se aprueba que el Centro docente privado de Formación Profesional de primer grado EFA «El Batán», de Huete (Cuenca), pueda acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Vista la Orden de 3 de octubre de 1991 por la que se ordena el cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 5 de diciembre de 1990, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación del "Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de agosto de 1989 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 14 de abril de 1989 que denegó a la actora el concierto educativo, debemos confirmar dichas Resoluciones administrativas, en cuanto a la denegación de concierto para una segunda unidad, y anularlas como las anulamos, en cuanto deniegan el concierto de la que tenían concedida en cursos precedentes, declarando como declaramos el derecho de dicha actora a disfrutar de los beneficios inherentes a una unidad concertada: sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

Una vez cumplido el trámite de vista y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Educativos, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional, cuyos datos de identificación se expresan:

Titular: «Sociedad Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Denominación: Escuela Familiar Agraria «El Batán».

Domicilio: Calle Extramuros, sin número.

Localidad: Huete.

Provincia: Cuenca.

Unidades a concertar: Una unidad de Formación Profesional de primer grado de la rama Industrial/Agraria.

Segundo.-El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia notificará al interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deba personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y firma del concierto deberá mediar el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Tercero.-El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Cuarto.-Si el titular del Centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha señalada, se entenderá decaído en su derecho.

Quinto.-Este concierto tendrá validez desde inicios del curso 1989/90, cumpliendo lo ordenado en el fallo de la sentencia.

Madrid, 4 de febrero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4010 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.264 la mascarilla autofiltrante marca «Personna», modelo DM-50, fabricada y presentada por la Empresa «Personna, Sociedad Anónima», de Huércal de Almería (Almería).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.-Homologar la mascarilla autofiltrante marca "Personna", modelo DM-50, fabricada y presentada por la Empresa "Personna, Sociedad Anónima", con domicilio en Huércal de Almería (Almería), paraje La Cepa, sin número, apartado de Correos 724, como mascarilla autofiltrante, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada mascarilla autofiltrante de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.264.-11-12-91.-"Mascarilla autofiltrante".»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-9, de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

4011 *RESOLUCION de 28 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del XV Convenio Colectivo de «Repsol Butano, Sociedad Anónima» (Personal de Flota).*

Visto el texto del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima» (Personal de Flota), que fue suscrito con fecha 26 de diciembre de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación

de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XV CONVENIO COLECTIVO DE «REPSOL BUTANO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo, entre la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima», y su personal de flota, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor, o se contraten durante su vigencia al servicio de la flota de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

2. Quedan expresamente excluidos:

a) El personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

b) El personal nombrado por la Dirección de la Empresa para ocupar los puestos de Inspector y Capitán, considerados de especial responsabilidad y confianza.

c) El personal designado para ocupar en tierra funciones definidas como básicas en la organización de la Empresa a que se refiere el artículo 2.2, b), del Convenio Colectivo de «Butano, Sociedad Anónima».

d) El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Butano, Sociedad Anónima», de 23 de diciembre de 1961, y el Convenio Colectivo estipulado por la Empresa con este personal.

3. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio que sea designado para ocupar uno de los puestos señalados en los apartados a), b) o c) del número anterior será considerado, respecto a su situación anterior, como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de su puesto de trabajo y cómputo de antigüedad en la Empresa.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y flota.*-A estos efectos, se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una máxima unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad pueden ser implantados a favor de todos los trabajadores de la Empresa.

Por principio de unidad de flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráfico y servicios sin otras excepciones que las que se establezcan en este Convenio o impongan las circunstancias.

Se mantiene expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», de decidir sobre transbordos de los tripulantes, entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta en régimen de casco desnudo, traslados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones o tripulantes en particular. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa atenderá prioritariamente, si las necesidades del servicio lo permiten, las peticiones de transbordo por orden de antigüedad en el escalafón.

En caso de reducción, total o parcial, de puestos de trabajo actuales en la flota, el personal de ésta que lo solicite pasará a formar parte de la plantilla de tierra de la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima», preferentemente dentro de su región de residencia, caso de existir vacantes de su categoría y grado dentro de la misma, comprometiéndose a realizar los cursillos de adaptación profesional que le fueran señalados por la Dirección y financiados por ésta, a fin de ocupar los puestos de trabajo equivalentes a su categoría y nivel salarial anteriores, que le fueron ofrecidos en cualquiera de las dependencias de la Empresa a la que se le destine por la Dirección.

Art. 4.º *Vigencia.*-El presente Convenio Colectivo tiene una vigencia de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, si bien la aplicación de sus normas se iniciará a partir del día de su firma.

No obstante lo anterior, las mejoras en retribuciones establecidas por el Convenio, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1991.